
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 96/2009. Sentencia nº 297 (24-09-2009)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. CONSTRUCCIÓN DE SOLERA DE HORMIGÓN.

Infracción urbanística grave.

Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Natural.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier. Oliván del Cacho

En Zaragoza a veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento abreviado en el que ha sido parte actora D. B.M.R., representado por el Procurador D. C.M.M.P. y asistido por D. C.C.V. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N.C.A., Procuradora, con asistencia del Sr. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso la resolución de 21 de enero de 2009.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 17 de febrero de 2009, el Sr. M.P., en representación de D. B.M.R., presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 21 de enero de 2009 y demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"1ª.- Se declare que la resolución impugnada en el presente recurso es nula de pleno derecho, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito y demás de aplicación y, por lo tanto, que la sanción impuesta es contraria a derecho.

2ª.- Subsidiariamente, se reduzca la sanción impuesta al mínimo legalmente previsto en la Ley Urbanística de Aragón (arts. 203 o, en su caso, 204).

3ª.- Se impongan las costas, en su totalidad a la Administración demandada, por imperativo legal, al concurrir en ésta mala fe y temeridad".

SEGUNDO.- Mediante Providencia se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y se citó al acto del juicio oral para el día 22 de septiembre de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la sanción impuesta por la construcción de una solera de hormigón de 100 metros cuadrados aproximadamente.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Al folio 2 obra denuncia, en la que figura el siguiente motivo de intervención:

"Los Agentes observan la construcción de una solera de hormigón de 100 metros cuadrados aproximadamente. Todo ello en una parcela de metros cuadrados de superficie, y en un suelo donde se encuentra expresamente prohibido SNU EN (CC), suelo No Urbanizable Especial, de Protección del Ecosistema Natural de la categoría de Cauces de Crecida.

Conducta recogida en el artículo 6.3.14.a "... se prohíben expresamente en todas las categorías las edificaciones de nueva planta..." que enlaza con el artículo 6.3.15.1 "condiciones específicas de protección de cauces y canales de crecida..."

Además contraviene lo dispuesto en el art. 22 y 205.c de la Ley Urbanística de Aragón".

Asimismo, obra un informe, sobre "la intervención por presunta infracción

urbanística en el barrio de Alfocea”, en el que se hizo constar (folio 6):

“Que el día 10 de febrero se observa el levantamiento de una solera de hormigón sobre la cual se nos manifiesta que se pretende poner un pequeño almacén.

Que el suelo donde ocurren los hechos se encuentra clasificado según el vigente PGOU de Zaragoza como SNU en (CC). Suelo No Urbanizable Especial con Protección del Ecosistema tema natural de cauces y canales de crecida.

Que se identifica el lugar como sito en Zaragoza, Barrio de Alfocea, parcela nº 5042, del polígono 189 del Catastro de Rústica. Coordenadas UTEM ED-50 Z 30 T X-669975m Y-4619323m. ...Que en estos momentos se encuentra en la obra, quien se identifica como D. M.R.B., el cual manifiesta ser propietario, constructor y promotor. Con domicilio en calle José Carrasquer Castán con teléfono de contacto (...).

Este manifiesta que su intención es utilizar la plataforma citada para un pequeño almacén y poner los caminos en ella para no estar en el barro.

Que preguntado por la autorización urbanística municipal, éste manifiesta que carece, aunque manifiesta haber solicitado una licencia de obras menores para el vallado de la finca... Que a la vista de los hechos se elaboran los correspondientes informes complementarios de ubicación, ficha y prueba fotográfica, todo ello para ponerlo en conocimiento de la Autoridad competente.”

2.- El Gerente de Urbanismo, en fecha 25 de febrero de 2008, ordenó la inmediata paralización de los trabajos, siendo notificada tal orden el día 12 de marzo de 2009.

3.- Con fecha 13 de mayo de 2008, el Arquitecto Técnico emitió el siguiente informe:

“Realizada visita de inspección a la finca identificada como parcela ... del polígono 189 del Catastro de Rústica de Zaragoza, se comprueba que sobre la supuesta solera de hormigón denunciada por la Guardería de Montes se ha cubierto la misma con tierras no quedando visible a simple vista.

No obstante, se hace constar que dicha finca se encuentra clasificada según el vigente PGOU como Suelo No Urbanizable Especial Protección de cauces y canales de crecida y conforme al art. 6.3.15 de las Normas Urbanísticas que le es de aplicación, en esta clase de suelo queda prohibido todo tipo de edificación permanente”.

Previa propuesta, se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 27 de mayo de 2008.

5.- Con fecha 5 de noviembre de 2008, se acordó la incoación de un nuevo expediente sancionador, que fue notificado al actor.

6.- Con fecha 20 de enero de 2009, el Consejo de Gerencia acordó imponer una multa de 6.000 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en instalación de solera de hormigón de unos 100 m² en suelo (...).

TERCERO.- El Sr. Letrado de la parte actora, sobre la base de la prueba aportada y practicada en el acto del juicio, considera que la Administración no ha acreditado la comisión la infracción y que, en su caso, tal infracción merecería la consideración de leve.

Ocurre, sin embargo, que existe una importante prueba de cargo consistente en las manifestaciones de los agentes de la autoridad que reflejaron las propias declaraciones del actor en el sentido de que estaba construyendo un almacén que, en el sentido usual del término, conlleva la construcción de una edificación. Tal manifestación es, además, coherente con las dimensiones de la solera, a lo que hay que añadir que la testifical practicada no ha sido concluyente para enervar la virtualidad de las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Siendo esto así, este Juzgado entiende que los hechos probados por la Administración se subsumen sin dificultad en el art. 204.b) de la Ley Urbanística de Aragón, a la vista también de la clasificación del terreno de Autos como Suelo No Urbanizable Especial, en el que está prohibida toda construcción ex art. 22 de la misma norma autonómica.

En cambio, este Juzgado debe ser más sensible a la invocación del principio de proporcionalidad. De entrada, interesa recordar que el art. 204 de la Ley

Urbanística de Aragón contempla, para las infracciones graves, una multa de quinientas mil una pesetas a cinco millones de pesetas, debiendo ser la sanción, ex art. 207 de la misma norma, proporcionada a la gravedad de los hechos, debiendo impedir que un eventual infractor pueda obtener beneficios derivados de la comisión de la infracción.

Las prevenciones legales anteriores deben interpretarse sistemáticamente con el art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece los siguientes factores de graduación de la sanción, a saber:

a.- La existencia de intencionalmente o reiteración.

b.- La naturaleza de los perjuicios causados.

c.- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme”.

Pues bien, resulta claro que no se ha acreditado que haya habido reiteración ni una situación de reincidencia a la vez que no puede obviarse que la clase de suelo donde se ha levantado la solera forma parte del mismo tipo sancionador, por lo que, en puridad, no puede considerarse una circunstancia de agravación de la responsabilidad. De ahí que este Juzgado considere mas ajustada al principio de proporcionalidad una multa de 4.000 euros, superior, un tanto a la sanción mínima de las dimensiones de la solera.

e

CUARTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por D. B.M.R. contra la resolución de 21 de enero de 2009, que se anula en cuanto impuso una sanción superior a cuatro mil euros (4.000 euros); ratificándose en la cuantía de 4.000 euros; sin costas.